



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA**

Ref. 024

Recurso nº 1629/1998

**Partes: PANRICO S A C/ DIRECCIO GENERAL RELACIONS LABORALS -
DEPARTAMENT DE TREBALL-**

SENTENCIA Nº 172

En la ciudad de Barcelona, a diecinueve de febrero de dos mil cuatro.

D./Dª DIMITRY T. BERBEROFF AYUDA, Magistrado de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya (Sección Segunda), constituida en un solo Magistrado, de conformidad con la Disposición Transitoria Única 2, de la Ley Orgánica 6/1998, para la resolución, de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el recurso contencioso-administrativo nº 1629/1998, interpuesto por PANRICO S A, representado por el Letrado D. Juan Rodríguez Cano, contra DIRECCIO GENERAL RELACIONS LABORALS - DEPARTAMENT DE TREBALL-, representado y asistido por el Sr. Lletrat de la Generalitat.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la parte actora, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 29 de mayo de 1998 por la que se desestima el recurso ordinario interpuesto contra el acta de infracción 11575/95.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

TERCERO.- Por Auto de fecha 26 de noviembre de 1999, se acordó el recibimiento del presente pleito a prueba, practicándose las declaradas pertinentes de aquéllas propuestas, con el resultado que es de ver en autos, y tras los trámites legales previstos en la Ley Jurisdiccional, en concordancia con los de la LEC, quedaron las actuaciones pendientes de dictar sentencia, señalándose al efecto la audiencia del 16 de febrero del año en curso.

CUARTO.- Se significa que la presente sentencia se dicta por un solo Magistrado, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, y del Acuerdo del Pleno de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, de 30 de abril de 1999. En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A través del presente recurso contencioso administrativo, la Sociedad Anónima recurrente esgrime pretensión anulatoria contra Resolución de la Dirección General de Relaciones Laborales de la Generalitat de Catalunya de 29 de mayo de 1998, que desestimó recurso ordinario interpuesto contra Resolución de la Delegación Territorial del Departamento



de Trabajo en Barcelona de 19 de julio de 1996, por la que impuso a la recurrente la sanción de 400.000 Ptas como consecuencia de la infracción tipificada en el art. 5 de la Ley 8/88, de 7 de abril de infracciones y sanciones en el orden social, como consecuencia de haber procedido la recurrente a modificar unilateralmente sin seguir el procedimiento previsto en convenio colectivo de empresa, la jornada y horario correspondiente al trabajador Antonio [REDACTED]

SEGUNDO.- Las actas de los Controladores laborales son instrumentos válidos y adecuados para completar y facilitar la labor inspectora y alcanzan valor probatorio por el hecho de su aceptación por el Inspector (SSTS de 19 de julio de 1999, 9 de marzo de 1999 y 16 de marzo de 1999).

El valor probatorio de las actas elaboradas por los servicios administrativos de inspección, con el alcance que le otorga la jurisprudencia, puede ser eficaz para enervar el derecho a la presunción de inocencia, pues no debe confundirse la presunción de validez de los actos administrativos con aquélla, siempre que la actuación administrativa pueda ser revisada por los órganos jurisdiccionales.

La traslación de la presunción de inocencia al ámbito administrativo sancionador perfila su alcance, y sólo cobra sentido cuando la Administración fundamenta su resolución en una presunción de culpabilidad del sancionado carente de elemento probatorio alguno. Lo que exige el respeto a los derechos que declara el art. 24 de la Constitución no es negar todo valor probatorio a las actas, sino modular y matizar su eficacia probatoria.

En vía judicial, las actas de la Inspección administrativa incorporadas al expediente sancionador no gozan de mayor relevancia que los demás medios de prueba admitidos en Derecho y, por ello, ni han de prevalecer necesariamente frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, ni pueden impedir que el órgano jurisdiccional contencioso-administrativo forme su convicción sobre la base de una valoración o apreciación razonada de las pruebas practicadas (SSTC 76/1990 , 23/1995 y 169/1998).

Las actas de la Inspección de Trabajo pueden constituir un medio de prueba susceptible de lograr el convencimiento del Tribunal sobre los hechos los hechos a que se refiere la documentación de la actuación inspectora sometida a control



jurisdiccional que por su objetividad sean susceptibles de percepción directa por el Inspector actuante en la visita girada, y por ello resultan idóneos para ser acreditados con tal medio probatorio, y no se trate de una mera estimación no documentada por la Administración en el expediente, pudiendo serlo (SSTS de 5 de diciembre de 1997 , 16 de enero de 1998 , 6 de marzo de 1998 , 8 de junio de 1998 y 5 de diciembre de 1998).

Ahora bien, ese valor probatorio sólo puede referirse a los hechos comprobados directamente por el funcionario, quedando fuera de su alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones que los inspectores consignen en las actas y diligencias

En el ámbito de la actividad sancionadora, desde la perspectiva constitucional, el precepto del art. 38 del Decreto 1860/1975 de 10 de julio sobre procedimiento administrativo para imposición de sanciones por infracción de leyes sociales, así como el art. 52.2 de la Ley 8/1988, de 7 de abril no otorgaba a las actas de la Inspección de Trabajo una veracidad absoluta e indiscutible, lo que no sería constitucionalmente admisible, sino que el valor probatorio que de ellas se deduzca puede ser enervado por otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, ya que nada impide que frente a las actas se puedan utilizar los medios de defensa oportunos (SSTS de 29 de junio de 1998, y 27 de abril de 1998).

Así entendidos aquellos preceptos, la presunción de veracidad de las actas no supone estrictamente que se invierta la carga de la prueba, sino la necesidad de actuar contra el medio de prueba aportado por la Administración (SSTS de 29 de junio de 1998 y 27 de abril de 1998).

Finalmente y en otro orden de cosas es menester significar que las infracciones pueden deducirse, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1253 del Código , cuando entre un hecho o hechos demostrados y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

Dada la realidad imperante en el área social del trabajo resultaría prácticamente imposible la prueba de la existencia de una relación laboral encubierta si no se apreciara en virtud de unos hechos que inequívocamente acreditan su existencia (STS de 11 de abril de 1995).



TERCERO.- Del acta de infracción 11.575/95, así como del conjunto de la prueba practicada, por lo que aquí interesa, resulta que en virtud de actuación inspectora de 13 diciembre de 1995 y del examen de la Sentencia 883/95 del Juzgado de lo Social número 26 de los de Barcelona, así como de diversas manifestaciones de representantes de la empresa, de trabajadores, y del Presidente del Comité de empresa, así como del propio trabajador Antonio [REDACTED] se comprobó que la empresa recurrente procedió de forma injustificada, a modificar jornada y horario de trabajo de don Antonio [REDACTED] comunicándole dicha circunstancia por carta de 30 de junio de 1995.

El V convenio de trabajo para la empresa Panrico SA, en vigor desde 1 de enero de 1995, en su art. 34 obliga a la apertura de un periodo de consultas de 15 días para las modificaciones que afecten a menos de 30 trabajadores, aunque no lo exija la ley, considerando como tales, entre otras, las de jornada y horario, obligando igualmente dicho convenio a que dichas modificaciones se realicen con el acuerdo previo de los representantes de los trabajadores.

La sentencia del Juzgado de lo Social número 26 de Barcelona, considera que la empresa no contó con el acuerdo de los representantes de los trabajadores en orden a la modificación citada, y que la empresa no cumplió el procedimiento establecido en art. 37 del convenio, consistente en la apertura de un periodo de consultas de 15 días, si bien, en el fundamento jurídico sexto, rechaza que la modificación unilateral del horario del actor sea nula, calificándola como injustificada.

Se constata que la empresa no procedió a reponer al trabajador expresado en su anterior jornada y horario, manteniendo la jornada modificada del domingo a jueves, en horario de 12,15 a 20,09 horas.

CUARTO.- Teniendo en consideración lo arriba expresado, procede rechazar el alegato basilar en el que la parte recurrente centra su pretensión anulatoria contra el acta de infracción, y que no es otro, que la improcedencia de apreciar infracción, e imponer una sanción, dado que a tenor del art. 138 de la ley de Procedimiento laboral, si la modificación sustancial de las condiciones de trabajo se declaró injustificada, que no nula, el empresario tiene derecho a no reintegrar al trabajador a sus anteriores condiciones, procediendo en este último caso, al abono de una indemnización, por lo que considera, que por el hecho de no reponer al trabajador en su anterior horario y



jornada, no es posible la apreciación de la infracción.

Este Tribunal considera que la parte recurrente parte de una premisa equivocada, toda vez que lo que motiva la infracción y consiguiente sanción, no es exclusivamente como pone de manifiesto la sociedad anónima recurrente, la circunstancia de que la misma no reponga al trabajador a su anterior horario y jornada de trabajo, sino precisamente la modificación sustancial de las condiciones de trabajo, operada de forma unilateral por la empresa recurrente sin cumplir los requisitos legal y convencionalmente previstos al efecto.

Obviamente, exclusivamente la cuestión relativa al reintegro del trabajador en la jornada y horario de trabajo anterior a la Sentencia del Juzgado de lo Social, corresponderá decidirla a este último, en ejecución de sentencia, no obstante lo cual, la mercantil recurrente parece obviar que la Administración ha actuado en defensa de la normativa laboral, por interés público que la misma representa, ejercitando la potestad sancionadora.

Cierto es que hubo una previa Sentencia de la jurisdicción social, en la cual, como no podía ser menos, basa la Administración y como fuente de conocimiento, la fijación de los hechos incardinándolos en el tipo infractor del art. 5 de la LISOS.

Acontece sin embargo que la persistencia de la empresa en las condiciones de jornada y horario modificadas, esto es, en el no reintegro del trabajador en su anterior jornada y horario, no se aprecia como fundamento último de la infracción, sino más bien se tiene en consideración a los efectos de graduación de la sanción correspondiente, por lo que, el principio de tipicidad en materia sancionadora ha quedado absolutamente colmado

En efecto, partiendo del art. 41 del Estatuto de Trabajadores, relativo a las modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, se constata la necesidad de cumplir los mecanismos legal y convencionalmente previstos a dichos efectos, que para el caso nos ocupa, debe estarse específicamente a lo establecido en el art. 37 y 34 del Convenio Colectivo aplicable a la empresa recurrente, en los términos apuntados en el fundamento jurídico anterior.

Habida cuenta que la Administración, a partir de las declaraciones de los representantes de la empresa, el propio trabajador, así como teniendo en consideración la Sentencia de la Jurisdicción social, llega a la conclusión que no se ha seguido el



procedimiento convencionalmente previsto, para la modificación sustancial de condiciones de trabajo: obviamente ello integra el supuesto o tipo infractor previsto en el art. 5 de la Ley 8/88, en virtud del cual "Son infracciones laborales las acciones u omisiones de los empresarios contrarias a las normas legales, reglamentarias y cláusulas normativas de los convenios colectivos en materia laboral, de seguridad e higiene y salud laborales, tipificadas y sancionadas de conformidad a la presente Ley"

Los art. 6, 7 y 8 de la LISOS fueron derogados por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el TR de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, no obstante lo cual, el art. 93 de dicho Real Decreto Legislativo, (Son infracciones laborales las acciones u omisiones de los empresarios contrarias a las normas legales, reglamentarias y cláusulas normativas de los convenios colectivos en materia laboral, tipificadas y sancionadas de conformidad a la presente Ley) reitera los términos del artículo 5 de la LISOS por lo que, a los efectos de integrar ésta genérica infracción, tanto la del artículo 5 LISOS , como la del art. 93 ET, habrá que estarse obviamente, dada la derogación de los art. 6,7 y 8 de la LISOS, a las prevenciones contenidas en este sentido en el propio Estatuto de los Trabajadores,

En este sentido la resolución de la Delegación territorial aplica el art. 95. 10 en virtud del cual, se considera infracción grave. "Establecer condiciones de trabajo inferiores a las reconocidas legalmente o por convenio colectivo, así como los actos u omisiones que fueren contrarios a los derechos de los trabajadores reconocidos en el art. 4 de esta Ley, salvo que proceda su calificación como muy graves, de acuerdo con el artículo siguiente"

Sin embargo, por un principio especialidad, resultaría de aplicación en realidad el art 95.5 de Real Decreto Legislativo 1/1995, en virtud del cual se tipifica como infracción grave "La modificación de las condiciones sustanciales de trabajo impuesta unilateralmente por el empresario según lo establecido en el art. 41 de esta Ley"

Es decir, si bien se mantiene la infracción genérica del artículo 5 LISOS , no derogada por el Real Decreto Legislativo 1/1995, debe integrarse dicha infracción genérica con el art. 95. 5 del Estatuto de los Trabajadores de 1995, a cuyo efecto, cabe declarar así, la corrección de la actuación administrativa desde el punto de vista del principio de



legalidad y tipicidad constitucionalmente previstos en el artículo 25 de nuestra Norma Fundamental.

QUINTO.- De conformidad con el art. 131, LRJCA no apreciándose mala fe ni temeridad en ninguna de las partes no ha lugar a hacer especial pronunciamiento en costas

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de su Majestad el Rey

FALLO

Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de Panrico SA contra la resolución arriba expresada, por ser conforme a Derecho. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley, llevándose testimonio de la misma a los autos principales.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación al presente procedimiento, lo pronuncio, mando y firmo.

Firmado: Sr. Berberoff Ayuda.